

# La delimitación de las comunidades de fieles en la organización pastoral de la Iglesia

## Observaciones sobre el sentido de los criterios objetivos que usa el derecho canónico\*

Jorge Miras

SUMARIO: 1. Un apunte esquemático del contexto argumental / 2. Objetividad jurídica y automatismo / 3. Complejidad 'objetivo-subjetiva' de los criterios canónicos de delimitación / a) El domicilio o cuasidomicilio / b) El rito / c) La pertenencia al ordinariato militar / 4. Sentido de la objetividad jurídica de los criterios subjetivos / 5. Delimitación y pertenencia / 6. 'Pertenencia' y 'pertenencias' / 7. Alcance de la determinación canónica de la pertenencia a las circunscripciones eclesiásticas / 8. Pertenencia a la iglesia y organización canónica de la misión

### 1. Un apunte esquemático del contexto argumental

En una parte de la doctrina publicada en los últimos años del siglo XX sobre materias relacionadas con la organización de circunscripciones eclesiásticas según criterios no territoriales puede observarse un sistema de argumentación —más o menos explícito— que cabría esquematizar así<sup>1</sup>:

\* La primera parte de este trabajo (nn. 1-4) reproduce, con escasas variaciones, la comunicación presentada al XI Congreso Internacional de Derecho Canónico (Budapest, 2-7.IX.2001), con el título "Objetividad de los criterios canónicos de delimitación de circunscripciones eclesiásticas". Lo allí expuesto se ha completado con las páginas sobre el sentido de la *pertenencia* a las circunscripciones eclesiásticas, que entonces no pudieron incluirse por exceder los límites de espacio establecidos en el reglamento del Congreso para las comunicaciones.

<sup>1</sup> Por tratarse de una síntesis esquemática de ideas que han sido argumentadas con mayor o menor amplitud por sus defensores, no es posible incluir aquí los necesarios matices y precisiones. Por otra parte, ciertos elementos de ese esquema lógico están implícitos en algunas de esas exposiciones, o son sus presupuestos lógicos necesarios, pero no se afirman expresamente. Por estas razones he preferido

a) La Iglesia sólo puede organizarse jerárquicamente (es decir, sobre la base de la conjunción orgánica de los elementos de su estructura: pastor-clero-pueblo), en Iglesias particulares o en figuras o estructuras *asimilables*, o sea, que realicen sustancialmente el concepto de Iglesia particular (hay que advertir que, cuando esta parte de la doctrina habla de *asimilación* o *equiparación*, lo entiende en sentido "teológico", en realidad como sustancial identidad teológica que admite algunas diferencias accidentales, desechando el sentido y el uso canónico de instituciones de tanta raigambre como la equiparación y la asimilación en derecho). Las restantes instituciones serán, o bien organismos administrativos —organizaciones solo del clero—, o bien fenómenos asociativos.

b) Las prelaturas personales no son Iglesias particulares ni figuras asimilables o equiparables a ellas. En consecuencia, su naturaleza *debe responder* a alguno de los otros dos fenómenos indicados en 'a)', o a una aleación de los dos. Sostener cualquier otra posibilidad sería equivalente a pretender convertirlas en Iglesias particulares o *asimilarlas* a ellas —cfr *supra*, a)—, lo que constituiría una grave transgresión eclesiológica (este esquema argumental, como puede advertirse, prescinde sistemáticamente de la diferencia entre la Iglesia particular, con sus diversas figuras jurídicas, de las que la diócesis es el paradigma, y otras "unidades jurisdiccionales destinadas a una peculiar cura pastoral", que está en la base misma del texto del octavo principio para la reforma del CIC, que fue aprobado con más votos que ningún otro de los diez principios directivos por el primer Sínodo de Obispos).

c) Se argumenta en contra de esa presunta pretensión procurando mostrar las contradicciones eclesiológicas resultantes de la comparación de ciertos elementos necesarios —o tenidos por tales— del concepto de Iglesia particular con otros elementos que se atribuyen a la figura de las prelaturas personales.

d) Esas argumentaciones, por considerarse corolario de principios teológicos necesarios para salvaguardar la identidad de la Iglesia (o sea, de derecho divino) se formulan a modo de principios

no atribuir formalmente esas afirmaciones a autores determinados. No obstante, cualquier conocedor del debate doctrinal de referencia puede verificar fácilmente la validez de la esquematización que me he permitido. Para una exposición detallada de las posiciones de los distintos autores, cfr por todos G. LO CASTRO, *Le prelature personali. Profili giuridici*, Milano, 2.<sup>a</sup> ed. 1999.

generales que condicionarían el desarrollo canónico del criterio de personalidad en la organización pastoral de la Iglesia.

Aunque hay aquí numerosos aspectos, sustanciales y metodológicos, que merecerían un análisis detallado, me ceñiré ahora a algunas reflexiones críticas sobre una de las tesis surgidas en ese contexto doctrinal: la propuesta de la "objetividad de los criterios de pertenencia" como elemento necesario de la Iglesia particular, del que derivaría indirectamente la relevancia teológica del territorio, que habría sido establecido como criterio preferencial o regla general de delimitación en derecho canónico precisamente por ser exquisitamente *objetivo* y, por eso, adecuado para salvaguardar en esta materia la naturaleza misma de la Iglesia<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Estaba ya, en esencia, en W. Aymans (por ejemplo: *Der strukturelle Aufbau des Gottesvolkes*, en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 148 [1979], pp. 21-47; cfr. especialmente, pp. 43-44) y en otros autores que han recogido esa misma idea, pero la formulación más reciente, a la que me referiré aquí, es la de G. Ghirlanda: *Significato teologico-ecclesiale della territorialità*, en "Synaxis" XIV/1 (1996), pp. 251-264. Este autor afirma: "I fedeli fanno parte di una diocesi o di qualsiasi Chiesa particolare e di una parrocchia in base al domicilio, che è un criterio oggettivo. Questa oggettività del criterio di appartenenza viene messo significativamente in luce proprio dal territorio" (p. 254). Más adelante, después de haber aclarado que no comparte las tesis de quienes identifican la necesaria *localización* de la Iglesia con la *territorialidad* y que por esto el territorio se ha considerado como elemento determinativo de la porción del pueblo de Dios y no como elemento esencial constitutivo de la Iglesia particular (ni de la parroquia: cfr. p. 263), precisa, sin embargo, que "un aspetto importante (...) che la delimitazione territoriale mette in rilievo, e che indirettamente dà a questa una rilevanza teologica, è il fatto che l'appartenenza ad una Chiesa particolare o ad una parrocchia avvenga per un criterio oggettivo. Normalmente è il domicilio in un certo territorio" (pp. 259-260). Poco después vuelve sobre la misma afirmación, indicando que "Un altro elemento necessario che si deve ritrovare sia nelle Chiese particolari personali che nelle parrocchie personali è quello di un criterio oggettivo di appartenenza ad esse: o il rito, che fa riferimento diretto al battesimo ricevuto in tale rito; o la nazionalità; o l'appartenenza alle forze armate o l'essere in una relazione diretta con esse; o altro criterio simile. Contraria all'essenza della Chiesa di Cristo, sarebbe l'appartenenza ad una Chiesa particolare o ad una parrocchia in base ad un criterio soggettivo" (p. 262). Como ejemplo de criterio subjetivo menciona —en referencia explícita a la prelatura personal— la "condivisione di una particolare spiritualità, finalità apostolica e prassi pastorale", rasgos que configurarían "delle Chiese elitarie e quindi settarie, in contraddizione con la natura stessa della Chiesa" (p. 262). Como conclusión respecto a este punto, insiste: "Perché non ci sia una contraddizione con la natura della Chiesa, è necessario che l'appartenenza a queste Chiese o parrocchie personali avvenga in base a criteri oggettivi, per evitare che diventino strutture elitarie o settarie" (p. 263).

Para valorar el fundamento de esta tesis, que propone la objetividad como nuevo elemento esencial del concepto de Iglesia particular (su ausencia sería *contraria a la esencia de la Iglesia de Cristo*) y, por extensión —en virtud del presupuesto 'a)' del esquema anterior—, de cualquier circunscripción eclesiástica, conviene ante todo discernir qué significan en ella los adjetivos 'objetivo' y 'subjetivo'; para pasar después a examinar brevemente el sentido y el alcance del concepto de 'pertenencia' sobre el que se apoya.

## 2. Objetividad jurídica y automatismo

'Objetivo', propiamente, significa *lo que pertenece al objeto, con independencia de nuestro modo de pensar o sentir; o lo que existe realmente, fuera del sujeto que lo conoce; o, referido a actitudes del espíritu o a actividades que implican juicio, decisión, etc., desinteresado o desapasionado*. 'Subjetivo', por el contrario, es *lo que pertenece al sujeto, considerado en oposición al mundo externo; o lo relativo al modo de pensar o de sentir del sujeto y no al objeto en sí mismo*<sup>3</sup>.

La objetividad y la subjetividad implican, pues, siempre la presencia de alguien que conoce y de algo que es conocido: si nos situamos en la posición de quien conoce, lo 'objetivo' es lo que está realmente en el objeto; lo 'subjetivo' es lo que él aporta al añadir valoraciones, juicios o interpretaciones a su conocimiento del objeto. Ahora bien, cuando ese *objeto* de conocimiento o de consideración es a su vez un sujeto libre, cabe considerar la objetividad y la subjetividad también por parte del sujeto que es conocido. Puede entonces decirse que es 'objetivo' en él aquello que cualquiera, desde fuera, puede percibir; sería, en cambio, 'subjetivo', todo aquello que para los demás no es perceptible si él no lo manifiesta.

Se advierte ya aquí la equivocidad con que pueden emplearse los términos 'objetivo' y 'subjetivo', según se refieran a la posición de quien conoce o a la de quien es conocido: quien conoce puede hacerlo objetiva o subjetivamente, y de ambos modos puede conocer

<sup>3</sup> Recojo la expresión de estos significados de los términos del *Diccionario de la Real Academia Española*, pero pueden encontrarse definiciones sustancialmente idénticas en los diccionarios de otras lenguas modernas.

aspectos, hechos, cualidades o circunstancias objetivos o subjetivos de otro sujeto.

En derecho —también en el derecho canónico vigente— caben todos estos sentidos. Puede conocerse, y tenerse en cuenta, *objetivamente* una circunstancia objetiva de un sujeto, por ejemplo, su edad; pero también un aspecto subjetivo, como la disponibilidad para un traslado que manifiesta cuando se le pregunta. El derecho, en efecto, frecuentemente *objetiva* determinadas circunstancias, hechos o actos subjetivos (por ejemplo la voluntad declarada por un sujeto); y, en ese sentido, tan *objetivo* es, a efectos jurídicos, el lugar de nacimiento de una persona como el rechazo formal de una donación, la renuncia a un oficio o su aceptación, una vez que constan legítimamente y con certeza.

Otras veces el derecho exige, permite o tiene en cuenta la valoración *subjetiva* que un sujeto —por ejemplo, una autoridad— hace de determinadas circunstancias de otro, ya sean objetivas o subjetivas (así, por ejemplo, quien debe conferir un oficio puede *estimar* adecuada o inadecuada la edad de un posible candidato, aunque las normas aplicables al caso no prevean una edad precisa; o puede *ponderar* el alcance que debe dar a la manifestación de las disposiciones subjetivas del candidato).

Pues bien, ¿qué se quiere decir, en el asunto que nos ocupa, cuando se exige que la pertenencia a una Iglesia particular —aunque esta afirmación, como he señalado, quiere hacerse valer para toda circunscripción eclesiástica— "avvenga in base a criteri oggettivi", o cuando se afirma que "contraria all'essenza della Chiesa di Cristo, sarebbe l'appartenenza ad una Chiesa particolare o ad una parrocchia in base ad un criterio soggettivo"<sup>4</sup>? ¿Qué significa aquí 'objetivo' o 'subjetivo'?

De la argumentación que se ofrece para sostener esas afirmaciones y del modo de describir los ejemplos aducidos se desprende con claridad que, por criterios objetivos, se entienden aquellos factores en los que no interviene la voluntad o la libre decisión (de carácter subjetivo). Se entiende 'objetividad', pues, como no-dependencia de la

<sup>4</sup> *Vide supra*: nota 2.

voluntad de ningún sujeto<sup>5</sup>, es decir, como automatismo por el que a partir de la verificación *objetiva* (sin valoración ni decisión *subjetiva* de quien verifica) de un dato *objetivo* (presente y verificable con independencia de la voluntad o actitud del sujeto en quien se verifica), establecido por el legislador como criterio, se desencadenan unos efectos sin que medie decisión humana.

Pero, a mi juicio, esa peculiar reconstrucción del concepto de 'objetividad' no se corresponde con el modo como el derecho canónico concibe los criterios de delimitación de las circunscripciones eclesíásticas. Para comprobarlo puede bastar un somero análisis de los tres criterios que se aceptan como objetivos desde la posición doctrinal que comentamos, valorando no sólo los elementos que toma en consideración, sino también aquellos otros cuya mención omite.

<sup>5</sup> Lo afirma explícitamente el autor de una tesis doctoral elaborada bajo la dirección de G. Ghirlanda y recientemente publicada, que acoge plenamente y reproduce sus posiciones en esta materia, desarrollando algunos de los presupuestos teológicos que constituirían su fundamento. Al ocuparse de este punto, el autor afirma: "la determinación objetiva de pertenencia a una diócesis y a una parroquia, así como la obtención de un obispo y un párroco, perteneciendo o no a una asociación, se obtiene a través del domicilio o cuasidomicilio. Esta objetividad se encuentra predominantemente bajo el principio de territorialidad (cf. cc. 100, 107)". Basándose en esta concepción de la objetividad, el autor asume también la negación de que las prelaturas personales sean circunscripciones eclesíásticas, ya que "la pertenencia es de carácter subjetivo, mediante un acuerdo contractual [...]", a diferencia de otras circunscripciones, como las diócesis personales, en las que "la pertenencia es de carácter objetivo, el rito, que hace referencia directa al bautismo recibido en tal rito (c. 372 § 2)", y los ordinariatos militares, "pertenencia objetiva por la profesión o relación directa con las fuerzas armadas" (T. LÓPEZ MUÑOZ, *La territorialidad de la Diócesis y de la Parroquia. Significado teológico-canónico*, Dissertatio ad doctoratum in Facultate Iuris Canonici Pontificiae Universitatis Gregoriana, Sevilla 2000, p. 241). Algo más adelante, el autor confirma su postura sosteniendo que la "gran perplejidad" que manifestaron "los Padres" —no considera necesario precisar más el dato histórico— en la sesión plenaria de 1981 a propósito de las prelaturas personales se debió precisamente al mismo problema de la objetividad, ya que "la gran diferencia entre las dos realidades se manifestaba en el hecho de que la pertenencia a la Iglesia particular está determinada por factores objetivos (...) mientras que el elemento que hace que un fiel pertenezca a una prelatura personal, como a cualquier otra asociación, se deja a la libre decisión de carácter subjetivo" (*ibid.*, p. 243). A pesar de la inestabilidad terminológica —parece identificarse el *criterio objetivo* de pertenencia con la *pertenencia objetiva*— se advierte claramente el sentido que tiene la reiterada *objetividad*.

### 3. Complejidad 'objetivo-subjetiva' de los criterios canónicos de delimitación

#### a) El domicilio o cuasidomicilio

El primer criterio enumerado es el domicilio o el cuasidomicilio, que esta doctrina considera plenamente objetivo por estar referido al territorio: "questa oggettività del criterio di appartenenza —se refiere al domicilio— viene messo significativamente in luce proprio dal territorio"<sup>6</sup>. Sin embargo, basta una lectura del concepto jurídico de domicilio que utiliza el Código para percibir que no solo contiene el elemento *objetivo* del territorio.

El c. 102 dispone: "§ 1. El domicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia, o al menos de una diócesis, que, o *vaya unida a la intención de permanecer allí perpetuamente si nada lo impide*, o se haya prolongado por un quinquenio completo (quae aut coniuncta sit cum animo ibi perpetuo manendi si nihil inde avocet, aut ad quinquennium completum sit protracta). § 2. El cuasidomicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia, o al menos de una diócesis, que, o *vaya unida a la intención de permanecer allí al menos tres meses si nada lo impide*, o se haya prolongado de hecho por tres meses (quae aut coniuncta sit cum animo ibi manendi saltem per tres menses si nihil inde avocet, aut ad tres menses reapse sit protracta)".

Es fácil advertir que el *animus manendi*, requisito netamente subjetivo según la concepción que estamos analizando, completa el juego automático de la simple presencia objetiva en un territorio para la constitución del domicilio a efectos jurídicos<sup>7</sup>. Hay en el concepto de domicilio, por tanto, dos elementos: la *commoratio in territorio* y el *animus ibi manendi*. De manera paralela, el c. 106 establece que "el domicilio y el cuasidomicilio se pierden al ausentarse del lugar con

<sup>6</sup> *Vide supra*: nota 2.

<sup>7</sup> No casualmente, el lenguaje canónico, al tratar de la dependencia de los fieles en la organización pastoral de base territorial, cuando habla directamente de la circunscripción, se refiere al *territorio*; pero cuando considera inmediatamente la posición de los fieles, se refiere al *domicilio* o *cuasidomicilio*, que incluyen el elemento voluntario, por cuanto son circunstancias relativas al sujeto: el *hecho objetivo* fundamental para la adscripción no es estar en el territorio, sino tener en él el domicilio o el cuasidomicilio.

intención de no volver (*discessione a loco cum animo non revertendi*) [...]"

Así pues, el criterio objetivo por excelencia para la determinación de la pertenencia<sup>8</sup> a una Iglesia particular o a una parroquia —y de su cese— (c. 107 § 1) se configura primariamente por el *animus* del sujeto; sólo subsidiariamente —en defecto de constancia de ese *animus*— se produce un automatismo basado en la simple *commoratio protracta*<sup>9</sup>. En realidad, sólo se daría una 'objetividad pura', en el sentido pretendido, en el caso de los vagos, cuyos párroco y Ordinario propios son los del lugar donde se encuentran de hecho en cada momento (c. 107 § 2). No parece, sin embargo, que este dato permita extraer consecuencias eclesiológicas o canónicas de especial relevancia (aunque quizá arrojaría algo de luz sobre el sentido y alcance de la determinación jurídica de la *pertenencia*, que estudiaremos después).

### b) El rito

El segundo criterio aceptado como objetivo es el del rito: su objetividad se hace radicar en la consideración de que el rito "fa riferimento diretto al battesimo ricevuto in tale rito"<sup>10</sup>.

Ciertamente, el rito guarda relación con la recepción del bautismo; pero, a decir verdad, la disciplina de la adscripción ritual es compleja, y no cabe simplificarla —no, al menos, a efectos de extraer las consecuencias que aquí nos ocupan— como si se tratara de una mera referencia automática a la recepción del bautismo.

Para ser precisos, habría que recordar que la adscripción a un rito se produce automáticamente en el caso del bautismo de menores cuyos padres pertenecen ambos al mismo rito, por disposición del c. 111 § 1, pero también se dispone en el mismo párrafo que, si los padres pertenecen a distinto rito, el menor pertenecerá a aquel en

<sup>8</sup> En las tesis de referencia se sustituye la expresión del c. 107 por el concepto de 'pertenencia'. Más adelante examinaremos hasta qué punto y con qué matices resultaría aceptable esa interpretación.

<sup>9</sup> Con la misma lógica, el c. 101 establece el concepto de *lugar de origen*: es aquel donde los padres, al tiempo de nacer el hijo, tenían el domicilio o, en su defecto, el cuasidomicilio. Así, aunque un niño nazca en otro sitio, es originario del domicilio o cuasidomicilio, que se determinan por el *animus manendi*.

<sup>10</sup> *Vide supra*: nota 2.



que sea bautizado por mutuo acuerdo —de nuevo un elemento *subjetivo*— de los padres o, en su defecto, al del padre. Por lo demás, una vez cumplidos los catorce años, el propio bautizando "puede elegir libremente" el rito en el que va a ser bautizado (c. 111 § 2).

Y, una vez bautizados, se adscriben a otra iglesia ritual autónoma —es decir, pasan a pertenecer *objetivamente* a otro rito—, según el c. 112, los que obtengan licencia de la Sede Apostólica (lógicamente, por haberla pedido) y el cónyuge que, al contraer matrimonio o mientras éste dura, "declare que pasa a la Iglesia ritual autónoma del otro cónyuge" (aunque una vez disuelto el matrimonio "puede volver libremente a la Iglesia latina"). Los hijos menores de quienes después de bautizados pasan a otro rito de alguno de esos dos modos, pasan también al otro rito, pero una vez cumplidos los catorce años pueden volver a la Iglesia latina.

En suma, la disciplina del rito está también compuesta de elementos de distinta naturaleza, algunos de ellos tan poco *objetivos* — en el sentido de la tesis discutida— como la petición voluntaria de licencia para pasar a otro rito, la declaración del propio sujeto de que pasa a otra Iglesia ritual autónoma o la libre decisión de volver a la Iglesia latina.

### c) La pertenencia al ordinariato militar

El tercero de los criterios que se admiten como objetivos se refiere a la pertenencia al ordinariato militar, que se describe como determinada exclusivamente por "l'appartenenza alle forze armate o l'essere in una relazione diretta con esse"<sup>11</sup>.

Sin embargo, no se hace referencia al hecho de que la Const. Ap. *Spirituali militum curae*, art. X, 4.º considera también *pertenecientes* al ordinariato ("ad Ordinariatum militare pertinent et sub eius iurisdictione inveniuntur") a todos los fieles de uno u otro sexo, sean religiosos o no, que —lógicamente, sin pertenecer previamente al ordinariato por uno de los otros conceptos enumerados en el art. X, 1.º-3.º— ejercen un oficio permanente confiado por el Ordinario militar o con su consentimiento.

<sup>11</sup> *Vide supra*: nota 2.

Esos fieles, por tanto, pertenecen al ordinariato en virtud de una decisión *subjetiva* del Ordinario o de ellos mismos con consentimiento del Ordinario. Este consentimiento, también *subjetivo*, se da antes de que el Ordinario militar sea "su" Ordinario (cfr c. 107 § 1), y podría denegarse, o revocarse *durante* o *expleto munere*, constituyendo así algo análogo a lo que, desde las tesis de referencia, se ha calificado para el supuesto de las prelaturas personales como una suerte de *derecho de admisión*, subjetivo, por parte del Ordinario y, por eso, incompatible con la pretendida objetividad de los criterios de pertenencia a las circunscripciones eclesíásticas<sup>12</sup>.

Quienes, habiendo obtenido ese consentimiento, pasen a pertenecer al ordinariato por su propia iniciativa, dejarán también de pertenecer a él cuando decidan voluntariamente dejar el oficio permanente que desempeñan, con arreglo a las normas canónicas (cfr cc. 187-189).

En resumen, ni el criterio del domicilio, ni el del rito, ni el de determinación de los fieles del ordinariato militar, tal como están configurados por el derecho canónico, responden al sentido que las tesis citadas quieren dar a la objetividad.

Entiéndase bien, no digo que no sean criterios objetivos: lo son, pero no por la razón aducida (exclusión de la libertad electiva de los sujetos); y precisamente por eso no son los únicos criterios objetivos que pueden usarse —y que usa, en efecto, el derecho canónico— para ese fin.

#### 4. Sentido de la objetividad jurídica de los criterios subjetivos

Cuando se habla en términos canónicos de criterios objetivos, se entiende que han de ser criterios *jurídicamente* objetivos, es decir, no dependientes, a la hora de su verificación, de la interpretación o de la valoración subjetiva de quien debe aplicar una norma o cumplirla.

Todos los criterios establecidos por el derecho para delimitar las circunscripciones eclesíásticas —los aceptados por esta tesis y los que rechaza en virtud de los argumentos citados— pueden decirse, desde luego, objetivos, en el sentido de que se trata de criterios que en el

<sup>12</sup> Cfr, por ejemplo, G. GHIRLANDA, *o.c.*, p. 262.

momento de desplegar su eficacia jurídica pueden ser apreciados objetivamente. Pero esto se refiere a la determinación jurídica del criterio *en cuanto criterio*, no a la naturaleza del hecho o del acto jurídico de que se trate: la objetividad se da independientemente de que la existencia de la circunstancia que se toma como criterio dependa o no en su origen y en sus vicisitudes —o dependa en mayor o menor medida— de la voluntad libre del sujeto. En ese sentido, una voluntad adecuadamente exteriorizada, objetivada, es un criterio objetivo: evidentemente, quien pasa a otro rito por declaración de su voluntad de hacerlo así, queda incorporado a ese rito objetivamente, no sólo en su voluntad, o en su modo de pensar o sentir. Es objetivo para el derecho todo criterio en virtud del cual se puede decir objetivamente si hoy y ahora un fiel determinado y a unos determinados efectos pertenece a un rito o a otro, o a una prelatura personal, o a una u otra diócesis territorial.

Este sentido canónico de la objetividad jurídica no contradice en nada las exigencias de la naturaleza de la Iglesia particular. Al concepto de Iglesia particular (y, más en general, al concepto canónico de circunscripción eclesial) corresponde necesariamente la delimitación: no hay Iglesia particular ni circunscripción alguna ilimitada, por definición. Lógicamente, la delimitación tiene que hacerse mediante un criterio, pero la exigencia de objetividad no se refiere a la naturaleza del contenido de ese criterio, como hemos visto, sino a su aptitud para ser, precisamente, *un criterio*, es decir, un aspecto perceptible con certeza que sirve de base para establecer la delimitación.

Cuestión distinta es que, si se establecen como criterios de delimitación de una circunscripción eclesial aspectos que, por su propia naturaleza, excluyen la potencial plenitud *conceptual*<sup>13</sup> de la Iglesia particular, no se tratará, evidentemente, de criterios adecuados para delimitar una Iglesia particular; pero eso no significa que no puedan serlo para delimitar otras circunscripciones o "unidades jurisdiccionales", por usar la terminología que empleaba el octavo principio directi-

<sup>13</sup> Subrayo *conceptual* para no abonar la confusión, relativamente frecuente, entre la plenitud místico-sacramental que conceptualmente se atribuye a la Iglesia particular (*in quibus...*) y la plena autosuficiencia real, *hic et nunc*, de una determinada figura jurídica de Iglesia particular para alcanzar efectivamente el perfecto cumplimiento de todos los aspectos de la misión respecto a todas las personas.

vo para la reforma del CIC (de importancia capital, por cierto, para la hermenéutica de toda esta cuestión<sup>14</sup>).

En cualquier caso, no puede darse a la exigencia de *objetividad* en derecho canónico un sentido que, en la práctica, signifique tratar a las personas como *objeto* de derecho. Precisamente porque son *sujetos*, hay —especialmente en lo que se refiere a la participación en los medios de salvación y en la misión de la Iglesia— *subjetividad*.

'Objetivo', en derecho canónico, cuando se refiere a las personas, se entiende al modo como se dan las condiciones objetivas en los sujetos de derecho, esto es, contando con el juego de la libertad. Y ello con fundamento en razones teológicas más radicales aún —por ser conceptualmente previas: *propter nos homines*— que las que pudieran deducirse de la reflexión centrada unilateralmente sobre la Iglesia particular y proyectada desde ese único foco. No ha de olvidarse que también la libertad del hombre se integra en el *mysterium Ecclesiae* que ha de ser punto de referencia de toda exposición del derecho canónico (cfr OT, 16).

No deja de llamar la atención el planteamiento comentado, precisamente cuando en otros ámbitos del derecho canónico se pone de relieve —con más o menos equilibrio, por cierto— el sentido personalista de las instituciones<sup>15</sup>. De hecho, el significado y el fundamento que se atribuyen a la 'objetividad' en esas propuestas llevarían a plantearse algunas cuestiones de mayor alcance: ¿Ha de otorgarse la

<sup>14</sup> Me he ocupado de los presupuestos conceptuales de ese principio en *Organización territorial y personal: fundamentos de la coordinación de los pastores*, en J. CANOSA (ed.), *I principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, Milano 2000, pp. 625-666 (también en "Fidelium Iura" 8 [1998], pp. 385-424).

<sup>15</sup> En otro contexto, von Hildebrand hacía una advertencia que, sin duda, no resulta literalmente aplicable a los planteamientos que nos ocupan, pero que quizá puede dar pie, desde su generalidad filosófica, para una reflexión útil también en esta materia. Existe —afirmaba el autor citado— "cierto antipersonalismo para el que todo lo personal es necesariamente 'subjetivo' en el sentido peyorativo de este término. Para estos antipersonalistas, la mera noción de persona conlleva el carácter de una subjetividad negativa, egocéntrica y separada de lo que es 'objetivo' y válido. Según ellos, cuanto más personal, consciente y comprometido con un *ethos* personal, cuanto más afectivo es algo, más limitado e insustancial resulta. Y contra el reino de lo personal alzan las fuerzas (...) de los asuntos económicos y políticos, porque se refieren a comunidades en vez de a la persona individual". D. VON HILDEBRAND, *El corazón*, Madrid 1996, cap. III, p. 98.

primacía —supuesta la legitimidad de factores organizativos históricos que respeten el derecho divino— a la organización, a la estructura, o a la persona? ¿La organización eclesial que se propone estaría imposibilitada, por motivos eclesiológicos, para integrar en sus características relaciones cierto tipo de actitudes personales explícitas, como la voluntariedad, la consciencia o el compromiso? ¿Por qué razones debería considerarse que una suerte de objetivismo impersonal sea un valor absoluto o especialmente relevante en la organización pastoral? Si se admiten criterios personales de delimitación de circunscripciones eclesiales, ¿qué tiene de extraño que en la organización pastoral se manifiesten también reflejos característicos de lo personal, del mismo modo que se han manifestado en ella históricamente reflejos característicos de la lógica territorial?

Aun dejando al margen todas estas cuestiones, parece claro que la categorización analizada, que redefine la objetividad para atribuirle connotaciones eclesiológicas esenciales, no es una deducción —deja demasiados elementos relevantes sin considerar—, sino un postulado<sup>16</sup> que se asienta sobre una particular visión eclesiológica. Quizá por eso, las consecuencias que se quieren derivar de ella a modo de teología aplicada<sup>17</sup> no reflejan fielmente el sentido del derecho canónico y la realidad de la vida de la Iglesia en esta materia.

Esta caracterización de la objetividad viene determinada, evidentemente, por la función que se atribuye en esa concepción a los criterios objetivos que hemos venido analizando. Interesa, por tanto, tratar

<sup>16</sup> En realidad no es sino el intento de dar una formulación distinta a la conocida tesis de la distinción entre los principios de *communio* y *consociatio*, que darían lugar, respectivamente, a los fenómenos *constitucionales* y a los fenómenos *asociativos* (cfr. por ejemplo, la exposición de esa idea desarrollada por W. Aymans en su intervención en el VI Congreso Internacional de Derecho Canónico; *Das konsoziative Element in der Kirche. Gesamtwürdigung*, en *Das konsoziative Element in der Kirche. Akten des VI. Internationalen Kongresses für Kanonisches Recht*, München 14-19 sept. 1987, St. Ottilien 1989, pp. 1029-1057, especialmente pp. 1033-1047). Más precisamente, no se reformula esa tesis, sino sólo un corolario simplificado para la aplicación canónica según el cual en los fenómenos de *communio* se darían exclusivamente criterios automáticos (= *objetivos*), mientras que las manifestaciones de libre decisión (= *subjetivas*) revelarían necesariamente fenómenos de *consociatio*.

<sup>17</sup> A veces, rayanas en el exceso verbal, en el afán de dar rotundidad a los argumentos; por ejemplo cuando en este contexto —en el que es principio inequívoco la competencia exclusiva de la Sede Apostólica— se alude, con aparente seriedad, al riesgo de constitución de iglesias sectarias o elitistas.

de precisar también qué papel tienen exactamente esos criterios en el derecho canónico.

## 5. Delimitación y pertenencia

A lo largo de estas páginas he optado conscientemente por hablar de *criterios de delimitación*, aunque en la tesis que estamos analizando se emplea, también conscientemente, la expresión *criterios de pertenencia*. Si se recuerda que, según esa propuesta, en la determinación objetiva de tal pertenencia estaría en juego la esencia misma de la Iglesia, la cuestión no parece meramente terminológica.

La dificultad para admitir los términos de esa tesis radica en que, a la vista de la realidad organizativa de la Iglesia, parece evidente que hay pertenencias y pertenencias, y que el contenido concreto que se haya de asignar en cada caso a esa expresión varía notablemente. No son idénticos el sentido y el alcance de la *pertenencia* cuando se refiere a la Iglesia *tout court*, que cuando se refiere a la relación de los fieles con las distintas figuras canónicas que componen el amplio panorama de la organización pastoral de la Iglesia, en su compleja articulación de factores dogmáticos e históricos, estáticos y dinámicos, sustanciales y funcionales. Sin embargo, en la tesis citada se habla de 'pertenencia' en sentido uniforme, cuando no unívoco, en relación con supuestos muy distintos, para postular la objetividad de los criterios que la determinan como una exigencia teológica universal. Esto produce, a mi juicio, una distorsión de la teoría general que se pretende apuntar.

Es digno de mención, por contraste, el equilibrio exquisito con que la carta *Communio nis notio* se expresa en esta materia: "Cada fiel, mediante la fe y el Bautismo, es incorporado a la Iglesia una, santa, católica y apostólica. No se pertenece a la Iglesia universal de modo mediato, a través de la pertenencia a una Iglesia particular, sino de modo inmediato, aunque el ingreso y la vida en la Iglesia universal se realizan necesariamente en una particular Iglesia (...) Además, la pertenencia a una Iglesia particular no está nunca en contradicción con la realidad de que en la Iglesia nadie es extranjero: especialmente en la celebración de la Eucaristía, todo fiel se encuentra en su Iglesia, en la Iglesia de Cristo, pertenezca o no, desde el punto de vista canónico, a la diócesis, parroquia u otra comunidad particular donde tiene lugar

tal celebración. En este sentido, permaneciendo firmes las necesarias determinaciones de dependencia jurídica (cfr p. ej. c. 107), quien pertenece a una Iglesia particular pertenece a todas las Iglesias, ya que la pertenencia a la Comunión, como pertenencia a la Iglesia, nunca es sólo particular, sino que por su misma naturaleza es siempre universal<sup>18</sup>.

Parece claro, en efecto, que una cosa es la pertenencia a la Iglesia, determinada por la fe y el bautismo y para cuya plena verificación actual el CIC señala como *criterios objetivos* los *tria vincula* de la *communio fidei, regiminis et sacramentorum* (cc. 96, 204 y 205); y otra, la *pertenencia* que resulta de las determinaciones de dependencia jurídica respecto a las diversas circunscripciones eclesíásticas. Una cosa es afirmar que la Iglesia universal *vere inest et operatur* en las Iglesias particulares, de modo que "el ingreso y la vida en la Iglesia universal se realiza necesariamente en una Iglesia particular", y otra muy distinta pretender que los criterios de determinación de la dependencia jurídica en el marco de un determinado ámbito pastoral, su fundamento y sus consecuencias, sean simplemente intercambiables con los relativos a la pertenencia a la Iglesia.

Si se quiere tratar el asunto con la deseable precisión, no puede considerarse irrelevante que, para ejemplificar esas "determinaciones de dependencia jurídica", el pasaje de la carta *Communio notio* que acabo de transcribir cite el c. 107, que no dice exactamente que uno *pertenece*<sup>19</sup> a la Iglesia particular por el domicilio o el cuasidomicilio, sino que a uno *le corresponde su párroco y su Ordinario en virtud del domicilio o el cuasidomicilio* (§ 1)<sup>20</sup>.

La diferencia, aparentemente de matiz, podría ser poco importante si se sustituyera coloquialmente la expresión literal del canon

<sup>18</sup> CDF, carta *Communio notio*, n. 10.

<sup>19</sup> En realidad el CIC sólo usa el verbo "pertenecer", en relación con la Iglesia particular, en el c. 209 (en relación con el rito, también en el c. 111), y entonces matiza que se refiere a la pertenencia determinada *según las prescripciones del derecho*, es decir, a lo que *Communio notio* llama las "necesarias determinaciones de dependencia jurídica": "§ 2. Cumplan [los fieles] con gran diligencia los deberes que tienen tanto respecto a la Iglesia universal, como en relación con la Iglesia particular a la que, según las prescripciones del derecho, pertenecen".

<sup>20</sup> El texto latino reza así: "Tum per domicilium tum per quasi-domicilium suum quisque parochum et Ordinarium sortitur".

por el verbo 'perteneer', sin pretensión de atribuir a ese verbo especiales connotaciones. En cambio, esa sustitución da pie a un vistoso equívoco cuando se contextualiza la expresión 'criterios de pertenencia' mediante una remisión expresa al plano del ser de la Iglesia y de la condición de fiel, tendiendo implícitamente a equiparar la objetividad de la pertenencia a la diócesis —o, por extensión, a toda circunscripción eclesial— con la objetividad de la pertenencia a la Iglesia<sup>21</sup>, y argumentando mediante un tránsito excesivamente desenvuelto de la una a la otra.

## 6. 'Pertenencia' y 'pertenencias'

Más arriba (n. 3.a) apuntaba, a propósito del criterio del domicilio, que la previsión sobre los vagos del mismo c. 107 § 2 podía arrojar luz sobre el sentido de la pertenencia en este caso. En efecto, si se sustituye también por el verbo 'perteneer' la expresión del § 2 ("el párroco o el Ordinario propio del vago es el párroco o el Ordinario del lugar en el que de hecho se encuentra"), redactado en evidente paralelismo con el citado § 1, se percibe con toda claridad que el alcance de la *pertenencia* del c. 107 es eminentemente determinativo de ciertas dimensiones organizativas, canónicas y pastorales de una pertenencia —la pertenencia a la Iglesia— ya establecida objetivamente en otro *momento*.

En rigor, si se opta por hablar en esos términos, habría que distinguir entre una dimensión primera y radical, o un *momento primario* de la pertenencia —aunque la prioridad muchas veces sea solo lógica—, que traduce canónicamente toda la sustancia ontológica de la condición de fiel y del ser de la Iglesia; y un *momento secundario*, complementario y funcional respecto al anterior, en el que esa pertenencia radical se determina en otras pertenencias que la presuponen y están a su servicio. En estas últimas no intervienen solamente los factores esenciales de derecho divino, sino también otros de diversa naturaleza. Esto no es más que un lógico reflejo de la realidad de la organización jurídica de la Iglesia para el desempeño de su misión, en

<sup>21</sup> *Vide supra*, notas 2 y 5, y otros pasajes de esos escritos, como la afirmación de que "el domicilio o cuasidomicilio es un criterio territorial objetivo que expresa la adquisición de la condición de miembro" (T. LÓPEZ MUÑOZ, *La territorialidad...*, cit., p. 241).



la que se puede distinguir asimismo entre la estructura esencial, de derecho divino, y su desarrollo histórico en realizaciones organizativas concretas<sup>22</sup>.

Así, por una parte, puesto que la Iglesia particular —cualquier Iglesia particular— es la Iglesia, pero no es toda la Iglesia, un fiel, sin variar absolutamente nada en cuanto a su pertenencia a la Iglesia, puede cambiar muchas veces y según criterios muy diversos su pertenencia a una Iglesia particular o a otra.

Por otra parte, la organización pastoral de la Iglesia no se limita —no se puede limitar— a la delimitación canónica de las Iglesias particulares: "La Iglesia de Cristo (...) es la Iglesia universal, es decir, la comunidad universal de los discípulos del Señor, que está presente y actúa en la particularidad y diversidad de personas, grupos, tiempos y lugares. Entre estas múltiples formas particulares de la presencia salvífica de la única Iglesia de Cristo se encuentran, ya desde los tiempos apostólicos, aquellas que en sí mismas son Iglesias"<sup>23</sup>.

Son posibles, y necesarias, esas múltiples formas particulares de presencia salvífica de la única Iglesia porque las virtualidades de la relación del fiel con la figura jurídica de Iglesia particular a la que pertenece según los criterios canónicos de determinación no agotan en exclusiva las posibilidades, activas y pasivas, a las que da lugar la pertenencia a la Iglesia; es decir, el despliegue de la condición de fiel cristiano, con la vocación a la santidad y a la participación corresponsable en la misión de la Iglesia, en la riquísima variedad de circunstancias, tiempos y lugares.

Por eso no es extraño que un fiel pueda pertenecer, incluso simultáneamente, a varias circunscripciones eclesíásticas con pertenencias de análogo o diverso alcance canónico, merced a distintos criterios. Y puestos a buscar lo que hay de común, técnicamente, para proponer una teoría general válida sobre la eficacia y el sentido de esos criterios, habría que decir que es más bien la delimitación, la determinación, que la pertenencia. Su función delimitadora es análoga, homogénea en todos los casos, mientras que el tipo, el alcance, la

<sup>22</sup> Cfr. COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *Themata selecta de Ecclesiology*, Città del Vaticano 1985, n. 5.1.

<sup>23</sup> CDF, carta *Communione notio*, n. 7.

función y el contenido de la pertenencia que determinan requiere un estudio pormenorizado en cada supuesto.

Así, por ejemplo, un militar, sin dejar de pertenecer a la diócesis en la que tiene su domicilio o su cuasidomicilio, pertenece también al Ordinariato militar por razón de su condición profesional<sup>24</sup>; además, por su bautismo en otro rito, podría pertenecer simultáneamente a un Ordinariato ritual que esté erigido en su país de jerarquía latina<sup>25</sup>; y, mediante la vía convencional prevista en el c. 296, también a una prelatura personal erigida para una misión pastoral peculiar<sup>26</sup>. Cada una de esas pertenencias da lugar a derechos, deberes, facultades, competencias y responsabilidades —pastorales y del sujeto—, que se articulan, según las normas aplicables en cada caso, mediante regímenes jurídicos diversos: en algunos casos le seguirá su familia y en otros no; en unas materias habrá exclusividad, en otras concurso cumulativo o mixto de jurisdicciones; para ciertos actos el sujeto deberá acudir a un determinado ámbito pastoral, para otros tendrá la facultad de elegir.

Esa diversidad de *pertenencias* y de mecanismos canónicos para su determinación objetiva no afecta, sin embargo, a la integridad de *la pertenencia* a la Iglesia, que se determina, como queda dicho, por los *tria vincula communionis*. La Iglesia no se *parte* en divisiones; la organización del Pueblo de Dios en sus determinaciones jurídicas, sí. La Iglesia particular no es una *parte* de un todo; la diócesis, en cuanto figura canónica para la delimitación jurídica de un ámbito institucional de dependencia y de responsabilidad pastoral, con unos concretos instrumentos, medios y posibilidades, sí.

<sup>24</sup> Cfr Const. Ap. *Spirituali militum curae*, IV, 3.º.

<sup>25</sup> Dependerá del régimen de coordinación de jurisdicciones establecido para el caso. Por ejemplo, en el Ordinariato para fieles de rito oriental erigido en Francia, «potestas iurisdictionis Ordinarii in praedictos fideles ritus orientalis exercenda erit cumulative cum potestate Ordinariorum locorum, qui tamen Ordinarii secundario tantum, iure proprio, agant, et Ordinarium fidelium ritus orientalis de rebus maioris momenti, quae egerint, certiozem reddant» (SCEO, *Decr. de erección del Ordinariato para los fieles de rito oriental en Francia*, en AAS 47 [1955], p. 612).

<sup>26</sup> Sobre la pertenencia simultánea de los fieles a una prelatura personal y a la Iglesia particular correspondiente por razón del domicilio, cfr, recientemente, Juan Pablo II, Discurso de 17.III.2001, en *L'Osservatore Romano*, 18.III.2001, p. 6. He comentado este Discurso pontificio en *Notas sobre la naturaleza de las prelaturas personales. A propósito de un Discurso de Juan Pablo II*, en "Ius Canonicum" 83 (2002), pp. 367 ss.

## 7. Alcance de la determinación canónica de la pertenencia a las circunscripciones eclesíásticas

Para ilustrar el alcance de la pertenencia cuando se emplea este término referido a las formas canónicas de la Iglesia particular, especialmente a la diócesis, o a otras figuras de la organización pastoral del Pueblo de Dios, puede ser útil repasar rápidamente algunas de sus concreciones y manifestaciones canónicas.

Ante todo debe recordarse que los llamados *criterios objetivos de pertenencia*, en sí mismos, no son constitutivos: no forman parte de la definición de la diócesis, ni de la parroquia, sino que son relativos (cfr, por ejemplo, cc. 372, 518), precisamente porque sirven más bien para delimitar —la nota de delimitación o determinación sí forma parte de la definición— ámbitos de autoridad y responsabilidad de los pastores sagrados. Pero esos ámbitos se conciben como unidades de gobierno y de organización del servicio pastoral, no como límites exclusivos para el encuadramiento de la vida cristiana de los fieles. Por esta razón, en los cánones en que aparecen los criterios más usuales de determinación *a iure* de ámbitos pastorales —el domicilio, el cuasidomicilio, el rito— en relación con el desarrollo práctico de diversos aspectos de la vida cristiana de los fieles, hay siempre, junto a las cautelas necesarias para garantizar el buen gobierno, una nota clara de flexibilidad.

Así sucede, por ejemplo, con el domicilio o el lugar de incardinación en relación con la facultad de absolver: esos criterios determinan el Ordinario competente para otorgar esta facultad, pero, una vez concedida y no revocada, es tendencialmente universal (cc. 967, 975); por su parte, los fieles tienen derecho a confesarse con el confesor legítimamente aprobado que prefieran, aunque sea de otro rito (cc. 989, 991).

Igualmente, los fieles pueden participar en toda Eucaristía que se celebre en cualquier rito católico; y, con licencia del Ordinario o párroco propio (cc. 107 y 1115), pueden contraer matrimonio válidamente ante el Ordinario o el párroco del lugar que elijan, aun sin ser súbditos suyos (c. 1109). Una flexibilidad semejante se advierte, con las lógicas cautelas, en lo relativo a la confirmación (c. 886) y a la unción de enfermos (c. 1003).

En cuanto al orden sagrado, el Obispo propio para la ordenación diaconal es el del domicilio del ordenando o el de la diócesis a cuyo servicio haya decidido dedicarse (c. 1016), de manera que el criterio objetivo de adscripción o incardinación originaria de los clérigos es la ordenación diaconal, pero puede ordenarles para el servicio de su circunscripción el Obispo que elijan y los acepte.

Podrían multiplicarse los ejemplos, pero basta con éstos para ilustrar el hecho de que, a los derechos, facultades y atribuciones de derecho común de los Ordinarios o de los párrocos (cfr, por ejemplo, c. 530) en favor de las comunidades de fieles determinadas mediante esos criterios, no corresponden necesariamente unas correlativas obligaciones exclusivas de los fieles. O, dicho de otro modo, los criterios por los que se determina *a iure* el ámbito de una misión pastoral delimitan y circunscriben más bien los deberes y responsabilidades de los pastores que el ámbito de despliegue de la vida cristiana de los fieles; es más, la solicitud pastoral encomendada a los obispos y a los párrocos va más allá de los límites de la estricta pertenencia (cfr cc. 383, 528, 771, etc.).

Por descontado, no trato de insinuar con esto que la pertenencia de los fieles a su Iglesia particular o a su parroquia sea un hecho puramente anecdótico, una mera formalidad insustancial<sup>27</sup>. Intento simplemente ilustrar el sentido propio de los criterios canónicos de delimitación de comunidades de fieles y poner de relieve los equívocos a que puede dar lugar valorarlos, más o menos explícitamente, como si tuvieran la función de manifestar una presencia significativa de los fundamentos y presupuestos teológicos de la radical pertenencia a la Iglesia.

<sup>27</sup> Toda pertenencia de los fieles, en cuanto tales, a una circunscripción eclesial —y también, habría que decir, toda relación con las circunscripciones a las que no pertenece— está basada en su condición de fieles cristianos y, por tanto, remite más o menos mediatamente al misterio de la incorporación a Cristo en la Iglesia, que es su Cuerpo; de ahí que se pueda reflexionar fructuosamente a partir de ese misterio para superar una visión reductiva, puramente pragmática o juricista, de la relación de los fieles con su diócesis, con su parroquia o con las circunscripciones eclesiales de que se trate. Sin embargo las diversas determinaciones canónicas de dependencia no son ni pretenden ser traducciones plenas y absolutas de toda la riqueza ontológica del bautismo (cfr *Communio notio*, n. 10, cit. *supra*).

## 8. Pertenencia a la iglesia y organización canónica de la misión

En el fondo de este equívoco hay un problema metodológico que afecta a la relación entre derecho canónico y eclesiología. El problema surge cuando, sin discernir adecuadamente la *modesta* naturaleza de unos recursos técnicos canónicos —perfectamente útiles para su función, pero sólo instrumentales, relativos—, se proyectan sobre ellos principios eclesiológicos formulados como absolutos.

Parece obvio que, si la cuestión se plantea unívocamente en términos de pertenencia a la Iglesia particular y se vincula a la esencia misma de la Iglesia, el planteamiento se distorsiona, porque se desplaza precisamente hacia el punto que la Comisión codificadora —y posteriormente el primer Sínodo de Obispos— entendió explícitamente que quedaba al margen e intacto, al tratar de la flexibilidad de los criterios canónicos de delimitación de comunidades en el octavo principio para la reforma del CIC: el concepto de Iglesia particular<sup>28</sup>. Se confunde así la cuestión de los "modos de organizar la misión pastoral" de la Iglesia —en cuyo contexto se elabora la reflexión sobre la flexibilización del principio territorial— con la de los "modos de delimitar iglesias particulares".

El planteamiento queda lastrado al verse obligado a interpretar toda la complejidad de factores de la organización eclesial a través del único prisma de las que cada autor considera exigencias teológicas esenciales del concepto de Iglesia particular, concepto que por sí solo —ya se ha dicho— no agota la referencia al misterio de la Iglesia que impone *Optatam totius*, 16. También forma parte del *mysterium Ecclesiae* la misión encomendada por Cristo, que debe llevarse a cabo históricamente, y precisamente en esa perspectiva se situaba el octavo principio para la reforma del CIC que, como he apuntado más arriba (n. 4), resulta de importancia capital para la hermenéutica de esta cuestión.

Precisamente el hecho de que el principio octavo tratase explícitamente de este asunto en el plano de la oportunidad<sup>29</sup>, de la

<sup>28</sup> Cfr *Communicationes* 1 (1969), p. 84.

<sup>29</sup> "Se plantea la cuestión de la mayor o menor oportunidad de conservar el ejercicio de la jurisdicción eclesial con estricto predominio de la territorialidad en la organización de la Iglesia (...) teniendo en cuenta las exigencias del apostolado moderno(...), parece que se pueden, e incluso se

utilidad para el desarrollo de la misión en las diversas circunstancias, indica que para indagar sobre los fundamentos del principio mismo y de su desarrollo, que es el contexto en que se sitúa la cuestión de los criterios de delimitación, no se debe pensar solamente en términos de "necesidad" —en sentido ontológico—, esto es, considerar la traducción canónica directa de exigencias inexcusables de unos u otros elementos esenciales e inmutables de la estructura de la Iglesia. Esto se da por supuesto. Pero, sobre todo, ha de buscarse la congruencia de las opciones históricas, técnicas, que, con fundamento más o menos próximo en elementos esenciales, procuran encauzar la respuesta de la Iglesia a las peculiares circunstancias y necesidades que le interpelan en el cumplimiento de su misión en cada momento.

El valor primario que está en juego en esta materia es la fidelidad a la misión evangelizadora, que exige, ciertamente, el respeto permanente de los elementos esenciales de la constitución de la Iglesia, pero, simultáneamente, una flexibilidad organizativa congruente con ellos que facilite su eficacia. Se parte, por tanto, de una consideración de la misión de la Iglesia en perspectiva dinámica, es decir, captando las necesidades pastorales y arbitrando soluciones organizativas flexibles para atenderlas, perfectamente compatible con las exigencias del concepto de Iglesia particular, cuando éste se comprende adecuadamente.

En definitiva, de la perspectiva metodológica que se adopte y de la comprensión que se tenga de la naturaleza de la organización pas-

deben, regular con un criterio más amplio, al menos por derecho extraordinario incorporado en el propio Código, las unidades jurisdiccionales destinadas a una peculiar cura pastoral, de las cuales hay varios ejemplos en la disciplina actual. Así pues, se desea que el futuro Código pueda permitir unidades jurisdiccionales como las descritas (...), según las exigencias o necesidades de la cura pastoral del Pueblo de Dios (...). Puesto que la mayor parte de las veces el territorio que habitan los fieles puede considerarse el mejor criterio para determinar la porción del Pueblo de Dios que constituye la Iglesia particular, el territorio conserva su importancia; no, ciertamente, como elemento constitutivo de la Iglesia particular, sino como elemento determinativo de la porción del Pueblo de Dios por la que esta Iglesia se define. Por esa razón, puede tenerse como regla general que esa porción del Pueblo de Dios se determina por el territorio, pero nada impide que, donde la utilidad lo aconseje, puedan admitirse otras consideraciones, como el rito, la nacionalidad, etc., como criterios para determinar una comunidad de fieles" (cfr *Communications* 1 [1969], p. 84).

toral de la Iglesia, dependerá que se concluya en una u otra de estas concepciones: primacía de una determinada forma histórica de organización, o primacía de las necesidades pastorales en cada momento histórico; la organización ordenada a la misión y, por tanto, dotada de la *congruente* flexibilidad, o la misión limitada y condicionada por la organización (concebida globalmente en términos rígidos, de necesidad teológica).

Desde este punto de vista, no resulta indiferente que el enfoque explícito del principio octavo para la reforma del CIC sea la delimitación, no directamente la pertenencia. Los criterios de pertenencia que pueden considerarse connotados por una objetividad con sustancia teológica son los criterios de pertenencia a la Iglesia (que el CIC concreta, reitero, en los *tria vincula communionis*); mientras que los criterios de pertenencia "secundum iuris praescripta" (c. 209 § 2) a las circunscripciones eclesíásticas están en otro nivel; son más bien criterios de delimitación del ámbito de la jurisdicción, de determinación del *coetus fidelium*. Según la expresión citada de la carta *Communio-nis notio*, n. 10, se trata de necesarias determinaciones de dependencia jurídica.

Esto, como he hecho notar anteriormente (cfr nota 27), en nada merma la densidad eclesial propia de la vinculación de los fieles con el ámbito o los ámbitos pastorales de los que depende a tenor del derecho, porque lo que se pone en juego —con carácter más o menos comprensivo según los supuestos— por medio de esa vinculación determinada jurídicamente es la condición misma de fiel cristiano.